

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N° 101

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil

veintiuno (2021)

Proceso: Alimentos

Demandante: NHORA INES TRUJILLO CLAROS

Demandado: FABIO LUIS BERRIO MORENO

Alimentaria: INGRID LORENA BERRIO TRUJILLO

Radicado: 76-147-31-10-001-2003-00375-00

I.- ASUNTO.

Decidir sobre la terminación del proceso ante cumplimiento de los 25 años de edad por parte del beneficiario de la cuota alimentaria, para lo cual se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) Se revisa el presente expediente con el fin de determinar la legitimidad del beneficiario de la cuota alimentaria fijada mediante providencia de fecha de fecha 07 de noviembre de 2003, habida cuenta que esta obligación no tiene carácter de indefinida en el tiempo.

2º) Irrumpiendo dicha labor, encuentra el despacho que existe evidencia probatoria en el plenario que demuestra sin ambages que el beneficiario de los alimentos traspasó los límites legales permitidos para mantener la obligación alimentaria con fundamento en el registro civil de nacimiento obrante a folio 2, da cuenta inequívoca que ha alcanzado la edad de 25 años, pues su nacimiento tuvo ocurrencia el 11 de enero de 1996, y como quiera que en el expediente no reposa ningún elementos demostrativo de un pedimento físico, psíquico o de otra naturaleza que le haga merecedora de una protección reforzada materializada en el suministro de alimentos por parte de su progenitor señor FABIO LUIS BERRIO MORENO.

3ª) Este escenario fáctico, se entroniza de manera analógica en las disposiciones normativas contenidas en la Ley 1574 de 2012, según la cual el cenit cronológico para que una persona reciba prestaciones económicas alimentarias de sus progenitores o del causante a través de la seguridad social, es de **25 años**, cumplido los cuales cesa por ausencia de objeto lícito la prestación, a menos que a través de un nuevo proceso en el cual el alimentario (mayor de edad) convoque a su alimentante (progenitor) y le venza en juicio demostrando los elementos de necesidad del alimentario, incapacidad para valerse por sí mismo y la capacidad económica del alimentante; puesto que el proceso primigenio ya cumplió con su objetivo.

4ª) La anterior premisa tiene el apoyo jurisprudencial, en decisiones de la Corte Constitucional, en las cuales ha reiterado que:

“La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad

de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”. En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Análogamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que **la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años**, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, **en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante**. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma. Dada su condición de mayor de edad, profesional e independiente, que probadamente puede sostenerse por sí mismo, **el joven no está en condiciones de exigir manutención de sus padres -en este caso en materia de educación-, ya el derecho los releva de las mencionadas obligaciones alimentarias respecto de hijos que han alcanzado tal nivel de desarrollo personal.**¹

5ª) En este mismo sentido, en reciente fallo la Corte Suprema de justicia, reafirmó que la obligación alimentaria, tiene un tiempo máximo de exigencia, hasta los 25 años de edad del alimentante, siempre y cuando esté estudiando, de lo contrario dicha obligación fenece inexorablemente, en los siguientes términos:

Al respecto expuso: '[E]s imprescindible que la interpretación de los juzgadores sobre el compromiso de los padres, se avenga con el reconocimiento de tales límites, en especial de los temporales, pues también consultan valores de tipo superior, como la solidaridad y el reconocimiento de la unidad de la familia, pero en función de conceder a sus miembros los elementos necesarios para desarrollar sus talentos, compromiso que una vez cumplido a cabalidad, significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento. Acontece que el paternalismo mal entendido, merma la autonomía del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida' (Subraya fuera del texto) (...)

“(...)”.

“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

“(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

“(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y “(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 192 de 2008, MP Dr. Mauricio González Cuervo

educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)" (subraya fuera de texto).

Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales "laborans"; como auténticos "homo faber" que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.

Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales..."²

Corolario con lo expuesto, el Despacho ordenará el levamiento de la medida de embargo que recae sobre el salario del señor FABIO LUIS BERRIO MORENO, como miembro en uso de buen retiro del Ejército de Colombia.

Los títulos emitidos hasta el momento de notificada por estados esta decisión, serán pagados a la beneficiaria INGRID LORENA BERRIO TRUJILLO, y los que en adelante se generen, entre tanto se levante la medida de embargo decretada, serán entregados al señor FABIO LUIS BERRIO MORENO.

En tales condiciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el 30 % del salario y prestaciones sociales que percibe el señor FABIO LUIS BERRIO MORENO, identificado con CC N° 11.794.425 expedida en Quibdó Chocó, como pensionado por parte del Ministerio de Defensa Nacional. Líbrese oficio al Pagador de la misma a fin que proceda a dejar sin efecto la medida de embargo que fuera comunicada mediante oficio N° 1052 de fecha 01 de diciembre de 2003.

² corte suprema de justicia, sala de casación civil y agraria sentencia STC 14750-2018, del 14 de noviembre de 2018, MP DR. Luis Armando Tolosa Villabona

2º) ORDENAR la entrega de los títulos emitidos hasta el momento de notificada por estados esta decisión, a la beneficiaria de la cuota alimentaria INGRID LORENA BERRIO TRUJILLO. Los depósitos que en adelante realice pagador del Ministerio de Defensa Nacional, entre tanto se levante la medida de embargo, serán entregados al señor FABIO LUIS BERRIO MORENO.

3º) ORDENAR la terminación definitiva de este proceso, y su respectivo archivo, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1512e55668c2d79a7a510d212e2a64d763682cab439489593bbb8bce60c03a73

Documento generado en 28/01/2021 03:27:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**